



TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

II. HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, maquinaria y otras ocupaciones de similar naturaleza
- b) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas y reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo, así como la utilización especial del dominio público local con estaciones de servicio
- c) Puestos, casetas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, y elementos publicitarios, en terrenos de uso público
- d) Mesas, sillas, quioscos y otros elementos análogos
- e) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo
- f) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epigrafe concreto

III. SUJETO PASIVO

Art. 3.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Art. 4.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.





IV.- EXENCIONES

Art. 5.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV.- DEVENGO

Art. 6.- La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a) En los aprovechamientos temporales o por periodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado
- b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por semestres naturales.

IV. BASES, TIPOS Y CUOTAS

Art. 7.- Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Art. 8.- Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Art. 9.1.- A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los epígrafes de la Ordenanza podrán clasificar los viales del término municipal en categorías.

2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por 100.

Art. 10.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.





EPIGRAFE A) MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, MAQUINARIA Y OTROS

Art. 11.- Se tomará como base de la tasa la existencia de ocupación de la vía pública por los elementos comprendidos en este epígrafe y la duración del aprovechamiento, así como la superficie ocupada.

Art. 12.- La determinación de la cuota es la siguiente:

Objeto	Importe por semana o fracción
1.- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción y análogos depositados: <ul style="list-style-type: none">• Por cada saca• Por cada contenedor	15 € 40 €
2.- Vallas, andamios, maquinaria, equipos, casetas de obra y análogos: <ul style="list-style-type: none">• Hasta 25 m², por cada m² o fracción• De 26 m² a 50 m², “ “• De 51 m² a 100 m², “ “• De más de 100 m², “ “	4 € 3,5 € 3 € 2,5 €

Normas específicas de gestión:

La ocupación deberá ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia de obra y en la Ordenanza general de obras en la vía pública.

EPIGRAFE B) PASO DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS Y RESERVAS DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Art. 13.1.- La base imponible por paso de vehículos o carruajes será la intensidad del uso que se hace de la ocupación cuantificada por el número de accesos existentes, el número de plazas de aparcamiento en los edificios de apartamentos o viviendas plurifamiliares, comercios e industrias, el tipo de uso realizado así como la duración del mismo.

2.- Para los aprovechamientos por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo y otros, será la superficie expresada en metros lineales paralelamente al borde de la acera de la zona reservada, o bien el n° de plazas ocupadas.





3.- Para el caso de aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a estaciones de servicio (gasolineras, lavado de vehículos, etc...), por una tarifa fija anual.

Art. 14.- La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1º.- Entrada de vehículos

Objeto	Cuantía anual
1 Viviendas unifamiliares, por acceso existente	60
2 Garajes o aparcamientos colectivos de uso particular: - por acceso existente - por cada plaza	60 3
3 Establecimientos comerciales, industriales y edificios de oficinas y naves industriales: - por acceso existente - por cada plaza	60 4
4 Garajes o locales para la guarda, venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc. - con superficie inferior a 400 m ² - con superficie entre 400 y 1000 m ² - con superficie superior a 1000 m ²	75 180 350
5 Aprovechamientos especiales que den acceso a estaciones de servicio	200
6 Placa y duplicado de placa de vado permanente, por cada una	12

Epígrafe 2º.- Reservas de espacio

Objeto	Cuantía
1.- Reserva de espacio permanente, por plaza/año	600 €
2.- Reserva de espacio temporal, para mudanzas y similares, sin corte de calle, por metro lineal al día o fracción	1,2 €
3.- Corte de calle (*) - parcial: por día o fracción - total: “ “ “	90 € 180 €





(*) Se entenderá por corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

Normas específicas de gestión:

- Para la aplicación de la tarifa recogida en el epígrafe 1.2 (aparcamientos colectivos residenciales) en los casos de ausencia de otros datos, se presumirá que el nº de plazas coincide con el de viviendas existentes en el edificio.
- En los casos de aparcamientos colectivos en el que coexistan usos residenciales y otros usos, se aplicará la tarifa correspondiente al uso residencial.
- Para edificaciones a las que sea aplicable la tarifa 1.3, en el caso de imposibilidad de determinar el nº de plazas, se aplicarán las tarifas de la tarifa 1.4 en función de la superficie de la parcela sobre la que se halle la construcción.
- Para la aplicación de la tarifa incluida en el epígrafe 1.4 se estará a la superficie catastral del bien inmueble.
- No se podrá autorizar el paso de vehículos en inmuebles que no cuenten con la preceptiva licencia de apertura y funcionamiento del garaje, constituyendo la existencia de ésta condición para el otorgamiento de la que permita el acceso de los vehículos.
- Las obras de ejecución de rebaje, y la instalación de materiales específicos de señalización (isletas, espejos, bolardos, etc) en los casos que sea necesario, correrán por cuenta del interesado, y deberán realizarse de conformidad con lo establecido por el Departamento municipal competente en la materia.
- Una vez concedida la correspondiente licencia/autorización del paso de vehículos, el titular de la misma deberá retirar de las dependencias municipales la placa señalizadora del aprovechamiento especial, en la que deberá constar el nº identificativo del paso de vehículos, previa acreditación del pago de la tasa correspondiente.
- El titular del aprovechamiento autorizado deberá identificar el paso de vehículos con la correspondiente placa señalizadora adosada a la fachada, en el acceso de vehículos, en sitio completamente visible desde la calzada y de forma que esté suficientemente fijada y protegida y accesible en todo caso desde la vía pública. En caso de pérdida, deterioro o sustracción de la citada señal vertical, el titular del aprovechamiento deberá instar a la autoridad municipal correspondiente la expedición de una nueva señal, solicitud que deberá formular en el plazo de los diez días siguientes a que acontezca cualquiera de los supuestos mencionados.
- La Administración tributaria elaborará un censo de obligados tributarios por entradas de vehículos desde el dominio público, en el que constarán todos aquellos





elementos físicos y jurídicos que determinen las características del paso y los titulares de los derechos y obligaciones derivados de los mismos. El citado censo se formará por anualidades naturales, teniendo carácter periódico el devengo de las obligaciones derivadas de las autorizaciones de aprovechamientos especiales para paso de vehículos.

- Las altas en el citado censo se realizarán una vez concedida la preceptiva licencia, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda incluir de oficio aquellos aprovechamientos que, careciendo de autorización, reúnan los requisitos relativos a la realización del hecho imponible.

- Tanto las altas en el censo como las bajas serán prorrateables por semestres naturales.

- Cuando el titular del aprovechamiento no esté interesado en continuar disfrutando del aprovechamiento especial autorizado, deberá comunicarlo al Ayuntamiento mediante escrito, debiendo entregar la placa señalizadora en las dependencias municipales, estando obligado igualmente a suprimir toda la señalización indicativa de la existencia del paso, reponiendo el dominio público local a su estado originario. Una vez comprobados estos extremos, se procederá a la baja del censo del aprovechamiento especial autorizado, así como del titular del mismo.

EPIGRAFE C) PUESTOS, CASSETAS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, CAJEROS AUTOMATICOS Y ELEMENTOS PUBLICITARIOS, EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

Art. 15.1.- La base imponible vendrá determinada por los metros cuadrados de superficie ocupada por el puesto, barraca, atracción o industria que se autorice, y por los días de ocupación.

2.- La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.- Mercadillo Municipal	Importe
Por cada puesto de 8 metros lineales, al semestre o fracción	350 €
Por cada puesto de 12 metros lineales, al semestre o fracción	500 €

Epígrafe 2.- Fiestas Populares y Ferias	Importe
Atracciones de feria:	
- hasta 50 m2, por atracción y día	30 €
- de 51 a 100 m2, por m2 y día	0,6 €
- Más de 100 m2, por m2 y día	0,5 €





Ayuntamiento de Galapagar

Productos alimenticios, bares, helados y puestos análogos: - puestos con superficie hasta 15 m2, por puesto y día - más de 15 m2, por metro y día	15 € 0,6 €
Puestos de frutos secos, dulces y similares, juguetes, bisutería, artesanía, ropas y otros análogos, con un máximo de 15 m2, por puesto y día	12 €

El Ayuntamiento podrá someter a licitación pública la instalación de casetas o puestos en el periodo de fiestas, en cuyo caso la tarifa a aplicar será el resultado de dicha licitación.

Epígrafe 3.- Actividades recreativas que se realicen fuera de Ferias	Importe
Ocupación de terrenos municipales con circos y similares, por m2 y día	0,3 €

Epígrafe 4.- Ocupación con mercancías y otros	Importe
1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los comercios o industrias con materiales, maquinaria o productos propios de la actividad a que se dediquen, por cada m2 o fracción, y trimestre o fracción	54 €
2.- Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por cada m2 o fracción, al día Tarifa mínima por día	0,6 € 10 €

Epígrafe 5.- Rodaje cinematográfico y/o fotográfico destinados a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos	Importe
Sin superficie definida o con carácter circulante, al día	300 €
Hasta 100 m2/día	200 €
Por cada m2 de exceso, por día o fracción	10 €

Epígrafe 6.- Aprovechamiento especial cajeros automáticos	Importe
Utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local de cajeros automáticos anexos, o no, a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada, por unidad y año o fracción	500 €





Normas específicas de gestión:

Se entenderá por superficie ocupada objeto de tributación, el espacio público delimitado en un perímetro máximo, incluyéndose en el mismo la superficie ocupada por vehículos, maquinaria y utillaje afectos al mismo.

EPIGRAFE D) MESAS, SILLAS, QUIOSCOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

Art. 16.1.- En los aprovechamientos con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, y quioscos, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados y la categoría del vial.

2.- El periodo computable comprenderá el año natural y la cuota tendrá carácter irreducible.

3.- La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Objeto	Importe	
	ZONA A	ZONA B
Mesas, sillas y veladores, por m2 o fracción, y año natural o fracción	30 €	21 €

- En el caso de quioscos, la tarifa será el resultado del procedimiento de licitación que se realice.

Normas de gestión:

1º.- Se establecen dos categorías de calles.

- ZONA A: Plaza de la Constitución, Plaza de la Iglesia y calle Concejo; Avda. de los Voluntarios hasta Plaza de la Maja, calle Torrelodones hasta calle Estafeta, calle Guadarrama hasta cruce con calle Cotos, calle Caño hasta cruce con calle Calvario

- ZONA B: Resto de calles

2º.- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

3º.- La superficie de ocupación será señalizada por los servicios municipales. En el supuesto de que la superficie de ocupación no estuviera señalizada o aislada, se aplicará lo establecido en el siguiente apartado como base de cálculo para establecer la superficie ocupada.





5º.- A todos los efectos se define como conjunto básico de instalación el integrado por una mesa y cuatro sillas, considerándose que la instalación de una mesa supone la de todo el conjunto, y estableciéndose como superficie mínima ocupada por cada conjunto básico la de **4 m²**. Si la superficie solicitada fuera menor que la resultante de aplicar la mínima del conjunto básico prevalecerá esta última.

6º.- En los quioscos, para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de tarifa, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de los productos de venta, que de no ser declarada, se calculará en base a una franja perimetral de 1 metro de ancho.

7º.- La autorización de quioscos de carácter fijo o permanente tendrá carácter personal y no podrá ser cedida o subarrendada a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

EPIGRAFE E) OCUPACIONES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO

Art. 17.- La cuota tributaria vendrá determinada por el siguiente cuadro de tarifas:

Objeto	Importe anual
Palomillas para sostén de cables, por unidad	6 €
Transformadores colocados en quioscos, por cada m ²	7 €
Cajas de amarre, distribución y registro, por unidad	7 €
Cables de trabajos colocados en vías públicas o en terrenos de uso público, por metro lineal	0,3 €
Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal	0,3 €
Cables de conducción eléctrica subterránea o aérea, por metro lineal	0,3 €
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo en vía pública o en terrenos de uso público con cables no especificados en epígrafes anteriores, por metro lineal	6 €
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por metro lineal	3 €
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, por metro lineal	3 €
Por cada poste de hierro, madera o cemento cualquiera que sea su utilización o destino, por unidad	18 €

Art. 18.- En el caso de **empresas explotadoras de servicios y suministros** que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado, la cuantía de la tasa





consistirá en todos los casos y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

A estos efectos se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas indicadas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.





No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños o perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos anteriormente
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de estos servicios.

Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que estas empresas deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales.

VI.- DESTRUCCION O DETERIORO

Art. 19.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a la reparación de los mismos o al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

VIII.- REGIMENES DE DECLARACION E INGRESO

Art.20.1.- Las personas interesadas en la autorización de alguno o algunos de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la oportuna licencia o autorización, formular declaración en la que conste la superficie y duración estimada del aprovechamiento solicitado, así como el resto de elementos necesarios para la valoración de la solicitud dependiendo del tipo de ocupación (nº de plazas de aparcamiento, en caso de vados, etc), acompañando un plano detallado de la superficie que se pretenda ocupar y su ubicación dentro del municipio. Junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.





2.- A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento, se concederán o denegarán las correspondientes autorizaciones o licencias. Dicho documento podrá determinar el tiempo por el que se autoriza la ocupación.

Asimismo, se revisará la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo, y en el caso de resultar incorrecta se practicará la correspondiente liquidación complementaria que se notificará al interesado conjuntamente con la autorización.

3.- En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que no se haya disfrutado el aprovechamiento.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5.- No se autorizará la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público sin acreditar el previo ingreso de la cuantía de la tasa.

6.- Una vez autorizada la ocupación, en caso de que el periodo de tiempo señalado sea insuficiente para la finalización de las obras o demás supuestos, el titular de la licencia o autorización deberá solicitar prórroga de la misma y abonar la tasa correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

En el caso de que no se pueda determinar con exactitud la duración del aprovechamiento, ésta se entenderá prorrogada hasta que se comunique por el interesado el cese o terminación del mismo.

7.- En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de autorización en su caso, del referido aprovechamiento o uso, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las tasas.

8.- En los aprovechamientos permanentes, dado el carácter periódico de éstos, la gestión de las tasas se podrá realizar en régimen de padrón o matrícula anual, mediante notificación colectiva por edictos.

9.- Las altas, bajas y cambios de titularidad en el mismo se cumplimentarán, con carácter general, a instancia de parte y como consecuencia de la oportuna licencia o autorización y de las resoluciones que en tal sentido se dicten, sin perjuicio de las actuaciones que puedan practicarse de oficio, una vez comprobados tanto la existencia como la desaparición del aprovechamiento, así como la coincidencia entre el titular de la autorización y quién lo realice. A estos efectos, los sujetos pasivos y/o titulares autorizados vendrán obligados a declarar, en el plazo máximo de 30 días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses de actividad y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.





10.- En los casos de aprovechamientos de tipo permanente, cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a dicho ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.

De igual manera, si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución de la mitad de la cuota. Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.

Art. 21.- Las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Art. 22.- Infracciones y sanciones.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, y en la Ley General Presupuestaria, así como en las disposiciones que los desarrollen, sustituyan o modifiquen en su caso.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se efectúe su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, comenzando a aplicarse desde el día siguiente. Las tarifas a recaudar mediante recibos comenzarán a aplicarse en el periodo impositivo siguiente a la publicación del anuncio.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal sustituye y deroga a las Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan:

- Ordenanza nº 16, Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa
- Ordenanza nº 17, Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, casetas, barracas, atracciones e industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público
- Ordenanza nº 18, Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública





Ayuntamiento de Galapagar

- Ordenanza nº 19, Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y otros análogos.
- Ordenanza nº 20, Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

NOTA: La presente Ordenanza fue objeto de aprobación provisional, que devino definitiva por ausencia de reclamaciones, en sesión de Pleno de 29 de abril de 2009, e incluye la rectificación de errores aprobada por sesión de Pleno de 30 de julio de 2009, entrando en vigor y comenzando a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 193, de 15 de agosto de 2009.

